

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00248-01
DEMANDANTE:	RICHAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente de la referencia, advirtiéndose que en los numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia del 12 de septiembre del año en curso (fls. 480 a 489), por error involuntario, se modificó el primer nombre del demandante.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras contenida en la parte resolutive, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir el primer nombre del actor de RICHARD a RICHAR.

Por otra parte, frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, esta Sala de decisión debe manifestar que se accederá a la solicitud presentada por tal extremo procesal, enunciando con precisión lo señalado en el artículo 1 Decreto 754 del 30 de abril de 2019, en relación con tres meses de alta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2019, dictada dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, quedará así:

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral segundo la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** en audiencia adelantada el **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, el cual quedara así:

**“SEGUNDO:** como consecuencia de la declaración de nulidad del acto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- **Ordenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro al señor RICHAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.197.023, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta y conforme a las previsiones del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.
- Se deberán actualizar los valores reconocidos en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, siguiendo para esto las directrices fijadas en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 ibídem, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados."

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** en lo demás la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** en audiencia adelantada el **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor RICHAR SÁNCHEZ VELÁSQUEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 26 de septiembre de 2019)

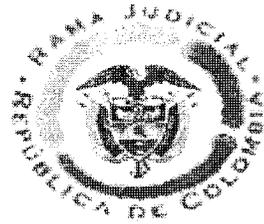
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado. -

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 CÚCUTA  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Por anotación de la providencia se publica a las  
 partes la presente providencia a las 8:00 a.m.  
 hoy 01 de enero de 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00187-01  
**Demandante:** Luis Fernando Rincón Moros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
COLOMBIA

Por anotación en Protocolo, traslado a las partes la providencia proferida, a las hoy 01-OCT-2019

  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00210-01
DEMANDANTE:	CHARLY MENDOZA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – P.A.R.I.S.S. A CARGO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial visto en folios 51 a 55 del plenario, el apoderado de la parte demandante, propone declarar la nulidad del auto del 19 de julio de 2019 (fls. 46 a 48), a través del cual se confirma el auto del 20 de febrero de 2018, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, adicionado en cuanto a advertir que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, la medida no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones.

Lo anterior, basado en una supuesta falta de competencia funcional conforme lo señala el artículo 16 del CGP, y violación al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), ya que, conforme a los artículos 125 y 243 numeral 2 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 3 de abril de 2018 radicado 11001-03-15-000-2017-02091-00, el presente asunto debe ser estudiado y decidido en Sala, y no como lo hizo el Despacho, aplicando al artículo 35 del Código General del Proceso.

Además, refiere que la motivación del auto apelado se hizo conforme a la *obiter dictum* del auto del 21 de julio de 2017 proferido por el Consejo de Estado con radicado: 08001-23-31-000-2007-00112-02 y lo manifestado en la decisión apelada no se adecúa a la línea jurisprudencial manifestada reiteradamente. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el caso *sub judice*, impone un límite que no contempla la jurisprudencia de la Alta Corporación, por cuanto frente a la procedencia de embargo de dineros que gozan del principio de inembargabilidad, cuando el objeto del título ejecutivo sean sentencias judiciales en firme, se constituye una causal de excepción al principio mencionado.

Finalmente, expresa que conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se advierte falta de competencia funcional se debe declarar la nulidad procesal de lo actuado, solicitando que se deje sin efecto el auto apelado del 19 de julio de 2019 y en su lugar se profiera nueva decisión por parte de la Sala del Honorable Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante auto que antecede la actuación, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 134 del CGP, se procedió a correr traslado de la nulidad por el término de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronunciaran respecto de la petición de nulidad procesal,

plazo que fenecía el 21 de agosto del año en curso, dado que el auto que lo concedió fue notificado por estado del 21 de agosto de 2019 (fl. 70).

Dentro de dicho plazo, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL descurre el traslado de la petición de nulidad procesal propuesto por la parte ejecutante (fls. 73 al 80), solicitando se decrete la nulidad del auto en cuestión y se realice un nuevo estudio del recurso de apelación presentado, invocando para ello la aplicación de los artículos 125, 229 y 243 del CPACA y el artículo 29 y 230 de la Constitución política.

En escrito posterior, la apoderada de la ejecutada presenta solicitud de nulidad (fls. 76 a 80), utilizando idénticos argumentos a los propuestos durante el traslado.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

Del mismo modo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, consagra que en los aspectos no regulados en esta ley, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, es claro que el procedimiento para los procesos ejecutivos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe ser llevado a cabo conforme a las disposiciones del **Código General del Proceso**, y no del CPACA como erróneamente lo afirman las partes.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, M.P. Magistrado William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) se dijo lo siguiente:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se **complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto**”.* (Se destaca).

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 10 de julio de 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación 68001-23-33-000-2014-00601-00(63949), Actor: Municipio de San Juan de Girón, Demandado: Consorcio Girón Santander, explicó lo siguiente:

*“Como se puede advertir, **en el presente caso resultaba aplicable el procedimiento sobre medidas cautelares previsto en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-** por dos motivos, a saber: i) porque en materia de procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas existe una remisión expresa a la codificación procesal civil –art. 299, Ley 1437 de 2011-, y ii) **debido a que la regulación especial sobre medidas cautelares prevista en la Ley 1437 de 2011 únicamente se refiere a la procedencia de estas en procesos de naturaleza declarativa**”.* (Se destaca).

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 321 del CGP, establece lo siguiente:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

Como se puede advertir, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar.

Por otro lado, sobre la competencia del Magistrado ponente o de la Sala de Decisión para dictar la providencia decisoria de la alzada, el artículo 35 del CGP preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.*

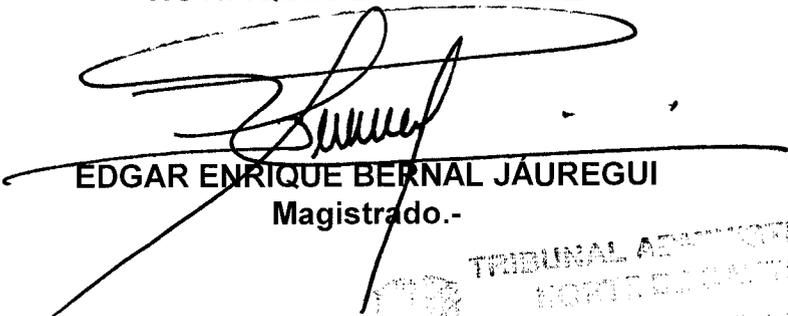
En ese orden, el competente para decidir sobre la apelación de un auto que ordena una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo es el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en el expediente, por 3to a las  
partes lo presente a las 9:00 a.m.  
hoy 01 OCT 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00383-00
DEMANDANTE:	CECILIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **16 de octubre de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO como apoderada de E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos del memorial de poder visto a folio 218 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 COPIA DE LA SENTENCIA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 08:00 a.m. hoy 01 de octubre 2019

Secretario General